

---

**DECRETO 57/998**  
**de 04.03.98**

**Publicado en el Diario Oficial N° 24.991 de 13.03.98**

**Artículo 1°.- (Inversiones en valores emitidos por el Estado Uruguayo).**

Las inversiones mencionadas en el literal A del artículo 123° de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, podrán alcanzar a partir del 1° de abril de 1998, hasta el 85% (ochenta y cinco por ciento) del total del valor del Fondo de Ahorro Previsional y, a partir del 1° de abril de 1999, hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) del mismo.

**Artículo 2°.- (Otras inversiones).**

La suma de las inversiones mencionadas en los literales B; C; D; E y F del artículo 123° de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, no podrá exceder a partir del 1° de abril de 1998, del 35% (treinta y cinco por ciento) del valor del Fondo de Ahorro Previsional y del 45% (cuarenta y cinco por ciento) del mismo a partir del 1° de abril de 1999.

---